



# EL ESTADO DE SINALOA

## ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CX 3ra. Época

Culiacán, Sin., Lunes 16 de Diciembre de 2019.

No. 152

### ÍNDICE

#### PODER EJECUTIVO ESTATAL

##### INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo que da a conocer la tarifa del Impuesto Predial que regirá para el año 2020.

2

#### PODER JUDICIAL ESTATAL

##### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

##### COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS ARCHIVÍSTICOS

Acuerdo CADA/02/2019.- Mediante el cual se aprueba por unanimidad, con fundamento en la fracción I del artículo 10 y en el tercer párrafo el artículo 11 del Protocolo en la materia, la eliminación del Grupo Documental 02/2019.

3

#### FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo Número: 05/2019.- Por el cual se delega a Servidores Públicos, las facultades previstas en el Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Acuerdo Número: 06/2019.- Por el que se emite el Protocolo Alba del Estado de Sinaloa (Protocolo de Atención, Reacción, Coordinación y Colaboración con Autoridades, Órganos e Instituciones Federales, Estatales y Municipales en caso de Desaparición o no Localización de Niñas y Mujeres.

4 - 41

#### AYUNTAMIENTO

Municipio de Salvador Alvarado.- Liquidación por concepto de Derecho de Guarda o Depósito de Vehículos.

42 - 85

#### AVISOS GENERALES

Solicitud de Concesión con 1 Permisos para Transporte de Pasaje y Pequeña Carga (AURIGA) dentro del Municipio de Elota, Sinaloa.- Víctor Manuel Medina Peña.

86

#### AVISOS JUDICIALES

87 - 104

#### AVISOS NOTARIALES

104



DESPACHO  
DEL C. FISCAL

**Fiscalía General del Estado de Sinaloa.**

**Acuerdo número:** 06/2019.

**Asunto:** Se emite el Protocolo Alba del Estado de Sinaloa (Protocolo de Atención, Reacción, Coordinación y Colaboración con Autoridades, Órganos e Instituciones Federales, Estatales y Municipales en caso de Desaparición o no Localización de Niñas y Mujeres).

**Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa,** con fundamento en los artículos 21 y 116 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 4, 7 fracción I, 8 fracciones III y VIII, 13, 16 fracciones I y XXVIII y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa; y

#### CONSIDERANDO

Que en diciembre de 1998 el Estado Mexicano se sumó a los esfuerzos orientados a promover, fortalecer, proteger y defender los derechos humanos en la región americana, al reconocer y aceptar la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Que al formar parte del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, México asume el compromiso de cumplir con las obligaciones que se derivan de los instrumentos jurídicos transnacionales que lo conforman y de las determinaciones de sus órganos en la promoción, defensa, protección y respeto a los derechos humanos.

Que en la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009, en el Caso González y Otras ("Campo algodoner") contra México, se impuso al estado mexicano, en su resolutive 18, la siguiente obligación:

*"El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años".*

Mientras que en el punto resolutivo 19, la determinación es en los siguientes términos:

*"El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:*

*I. Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;*

*II. Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;*

*III. Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;*

*IV. Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;*

*V. Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y*

*VI. Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña".*

Por su parte, los párrafos 503 a 506 de dicha sentencia, textualmente señalan:

*"503. Los representantes solicitaron revisar, rediseñar y reestructurar el "Operativo Alba" con "la participación de expertos internacionales en la materia que permitan [...] establecer un programa de investigación y documentación de respuesta inmediata [que cuente con] los recursos financieros correspondientes para su adecuado funcionamiento". Argumentaron, además, que "los operativos de 'reacción inmediata' [vigentes] no constituyen una medida efectiva para atender de inmediato un reporte de desaparición o extravío y sobre todo que no constituyen acciones adecuadas y efectivas que impidan la realización de conductas criminales en contra de las mujeres y las niñas de Ciudad Juárez", debido principalmente a que "los criterios para clasificar las desapariciones como de 'Alto Riesgo' no son claros ni objetivos y revisten criterios discriminatorios" o, incluso, debido a que funcionarios niegan implementar las medidas urgentes sin una justificación plausible.*

*"504. La Corte observa que el 22 de julio de 2003 el Estado implementó el Operativo Alba con el "objetivo [de] establecer una vigilancia extraordinaria sobre la ya existente en las zonas de alto riesgo para mujeres y en donde hubo hallazgos [...] de víctimas de homicidios". Posteriormente, el 12 de mayo de 2005 se puso en marcha el Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de extravío de mujeres y niñas en el Municipio de Juárez o "Protocolo Alba", donde se estableció, por acuerdo y consenso de las instituciones participantes, un mecanismo de atención, reacción y coordinación entre autoridades de los tres ámbitos de gobierno en caso de extravío de mujeres y niñas en Ciudad Juárez. Para octubre de 2006 el protocolo se había "activado en 8 ocasiones, [desde su creación] de las cuales ha permitido ubicar a 7 mujeres y 2 niños en situación de desaparición o extravío".*

"505. El Tribunal valora positivamente la creación del "Operativo Alba" y del "Protocolo Alba" como una forma de brindar mayor atención a la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez. Sin embargo, observa que dichos programas de búsqueda únicamente se ponen en marcha cuando se presenta una desaparición de "alto riesgo", criterio que según diversos informes, sólo se satisfacía cuando se presentaban reportes con "características específicas" ... a saber: "existe certeza de que [las mujeres] no tenían motivos para abandonar el hogar", se trata de una niña ... "la joven [tuviera] una rutina estable" ... y que el reporte "tuviera características vinculadas con los homicidios 'seriales'".

"506. La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en la sección 4.2.4 infra, y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niño. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años".

De los párrafos transcritos de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional interamericano de protección y defensa de los derechos humanos, emerge como una obligación de Estado la implementación de una estrategia que priorice la colaboración y coordinación entre las autoridades y órganos interinstitucionales, en la ejecución de acciones de búsqueda diferenciadas y con perspectiva de género, en sus diversos ámbitos de competencia, que garantice la localización de la niña o mujer desaparecida o no localizada.

Tomando en consideración la sentencia dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y Otras (Campo Algodonero) contra México, relativo a la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, la condena al estado mexicano, se traduce en el imperativo de crear y emitir lineamientos específicos y estandarizados internacionalmente, orientado a establecer criterios y acciones homogéneas de búsqueda idóneas e inmediatas de niñas y mujeres, en coordinación con autoridades y órganos de los tres órdenes y niveles de gobierno, cuya finalidad es establecer un índice de localización altamente exitoso.

Es por ello que el presente instrumento jurídico, como mecanismo de respuesta inmediata ante la desaparición o no localización de una niña o mujer, contempla las directrices que se enmarcan en la sentencia emitida por el tribunal interamericano.

Sin duda este modelo jurídico, constituye un mecanismo de reacción inmediata entre corporaciones policíacas, que lleva a las dependencias y organismos públicos y privados, a colaborar en las acciones de búsqueda tras la presentación de un reporte, denuncia o noticia de la desaparición de una niña o



mujer y que a su vez propicia que las autoridades competentes desarrollen acciones encaminadas a la prevención y no repetición de los hechos que alienten las desapariciones.

Conscientes de la situación de violencia que enfrentan las mujeres en Sinaloa, tal como es de advertirse de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que la Secretaría de Gobernación emitió a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), en los municipios de Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato; aunado al compromiso internacional asumido por el Estado mexicano, en revisar sus normas procesales, que garanticen la asistencia y protección de las niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas, es considerado impostergable la formalización del presente mecanismo de búsqueda para localizar a la niña o mujer.

Por lo que con base en lo anteriormente señalado tengo a bien emitir el presente:

### **ACUERDO**

Mediante el cual se emite el Protocolo Alba del Estado de Sinaloa (Protocolo de Atención, Reacción, Coordinación y Colaboración con Autoridades, Órganos e Instituciones Federales, Estatales y Municipales en caso de Desaparición o no Localización de Niñas y Mujeres), el cual fija las directrices, reglas y lineamientos de actuación homologada en la búsqueda e investigación, para la localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas en el Estado de Sinaloa, con base al siguiente:

#### **OBJETIVO GENERAL**

Instrumentar y aplicar estrategias y acciones para realizar la búsqueda e investigación, para la localización de niñas y mujeres, que hayan sido reportadas como desaparecidas o no localizadas, de manera inmediata, exhaustiva, continua, especializada, con perspectiva de género, transversalidad y respeto a los derechos humanos, mediante la colaboración coordinada de las autoridades de los tres órdenes y niveles de la estructura Institucional.

#### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Asegurar la inmediatez, oportunidad, transparencia, objetividad, planificación, efectividad, atingencia, especialidad, transversalidad, exhaustividad y continuidad en las acciones de búsqueda, investigación y localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas, tan pronto se tenga noticia, reporte o denuncia sobre su desaparición o no localización.

- Establecer de acuerdo a la distribución de competencias, la forma de coordinación y colaboración con las Autoridades, Órganos e Instituciones Federales, Estatales y Municipales, en la ejecución de acciones para la búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas, asumiendo las funciones y responsabilidades que a cada uno de los entes involucrados le compete.
- Garantizar que las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de niñas desaparecidas o no localizadas, se realicen con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, y que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.
- Brindar con oportunidad, el auxilio inmediato a las víctimas de desaparición o no localización y a sus familiares, de forma digna y respetuosa conforme a sus derechos humanos, evitando que con motivo de la búsqueda se les revictimice tanto a ellas como a sus familiares con actitudes o cuestionamientos discriminatorios.
- Establecer y en su caso, agotar las líneas de investigación hasta lograr concretar la búsqueda y localización de la niña o mujer, considerando para ello, los riesgos a que se pudieran enfrentar la víctima y sus familiares con motivo de su desaparición o no localización.
- Realizar las acciones de investigación a que haya lugar para la pronta localización de la niña o mujer, sin prejuicios o estigmas vinculados con su edad, etnia, religión, estado civil, condición de salud, origen, práctica sexual o actividad.
- Conocer si la niña o mujer, fue víctima de delito como consecuencia de los hechos denunciados y relacionados con su desaparición o no localización, y actuar en consecuencia.
- Garantizar y proporcionar en todo momento y durante la investigación a las víctimas indirectas, información objetiva sobre los avances en la búsqueda y localización de las niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas.
- Establecer la forma de participación de los familiares en la implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

- Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas o no localizadas, hasta que se logre su localización; así como la atención, la asistencia y la protección, incluida en ellas, contención psicoemocional, de las víctimas indirectas, para disminuir la ansiedad que les produce la desaparición de la víctima directa.
- Involucrar a los sectores sociales y privados y a los medios de comunicación en las acciones de búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas su participación social y civil, ya que su intervención resulta indispensable para la atención del caso inmediato, especialmente para la difusión o recabar datos que pueden ser útiles para la autoridad.

## **MARCO JURÍDICO**

### **Orden Jurídico Constitucional.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Sinaloa.

### **Orden Jurídico Internacional.**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Convención Americana de los Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos;
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará y su estatuto de mecanismo de seguimiento para su implementación;
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Protocolo de Minnesota, Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extra legales, arbitrarias o sumarias;
- Convención Internacional sobre la Desaparición Forzada de Personas;
- Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de persona;
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzada;
- Convención de Viena sobre los Tratados;
- Estatutos de la Corte Internacional de Justicia;
- Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género;

- Sentencia del caso González y Otras vs. México (Campo Algodonero), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **Orden Jurídico Nacional.**

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y hombres.
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Tratos de personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos y Degradantes
- Ley sobre la Celebración de Tratados.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Convenio de Colaboración, celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, en la Ciudad de Acapulco Guerrero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre del 2012.
- Protocolo Homologado de Investigación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2018.

#### **Orden Jurídico Estatal.**

- Código Penal para el Estado de Sinaloa;
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa;
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa;
- Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Sinaloa;
- Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa;
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa;
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa;
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa;
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa;
- Ley Orgánica la Administración Pública del Estado de Sinaloa;
- Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos humanos del Estado de Sinaloa;
- Ley del Instituto Sinaloense de las Mujeres;

- Ley de la Juventud del Estado de Sinaloa;
- Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Sinaloa;
- Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, así como todos aquellos que correspondan a las instituciones involucradas en el presente Protocolo.
- Manuales, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones normativas de carácter interno que dicte el Fiscal General del Estado de Sinaloa.

## GLOSARIO

Para los efectos del presente instrumento se entiende por:

**I. Alerta Alba:** Mecanismo de comunicación que la Fiscalía Especializada realiza, a las autoridades, órganos e instituciones federales, estatales y municipales ante la desaparición o no localización de niñas y/o mujeres, solicitando la coordinación y colaboración, para que en el ámbitos de sus respectivas atribuciones y competencias, de acuerdo a las reglas y lineamientos de actuación homologada señaladas en el presente instrumento, se lleve a cabo la búsqueda, para la localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas en el Estado de Sinaloa.

**II. Banco Nacional de Datos Forenses:** a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

**III. Banco Estatal de Datos Forenses:** la herramienta del Sistema Estatal que concentra las bases de datos del Estado; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

**IV. Comisión Ejecutiva:** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

**V. Comisión Estatal de Víctimas:** a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa;

**VI. Comisión Nacional de Búsqueda:** a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

**VII. Comisión Estatal de Búsqueda:** a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa;

**VIII. Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la niña o mujer desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona

desaparecida o no localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

**IX. Fiscalía:** a la Fiscalía General de la República;

**X. Fiscalía Estatal:** a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa;

**XI. Fiscalía Especializada:** a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa;

**XII. Grupo Nacional de Búsqueda:** al grupo de personas especializada en materia de búsqueda de personas de la Comisión Nacional de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

**XIII. Grupo Estatal de Búsqueda:** al grupo de personas especializada en materia de búsqueda de personas de la Comisión de Búsqueda del Estado de Sinaloa, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

**XIV. Instituciones de Seguridad Pública:** a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Nacional de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes federal, local y municipal;

**XV. Ley General:** a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**XVI. Ley Estatal:** a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas.

**XVII. Mecanismo de Apoyo Exterior:** al conjunto de acciones y medidas tendentes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en la Ley General o Estatal, para coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. Este Mecanismo funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

**XVIII. Niña:** Persona del sexo femenino menor de dieciocho años de edad, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño;

**XIX. Noticia:** a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

**XX. Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;



**XXI. Persona No Localizada:** a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

**XXII. Protocolo Alba:** Protocolo de Atención, Reacción, Coordinación y Colaboración con Autoridades, Órganos e Instituciones Federales, Estatales y Municipales en caso de Desaparición o no Localización de Niñas y Mujeres, el cual fija las directrices, reglas y lineamientos de actuación homologada en la búsqueda e investigación, para la localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas en el Estado de Sinaloa

**XXIII. Protocolo Homologado de Búsqueda:** al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, contemplado en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y en la correspondiente Ley General;

**XXIV. Protocolo Homologado de Investigación:** al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y de la correspondiente Ley General;

**XXV. Registro Nacional:** al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas;

**XXVI. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas:** al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen;

**XXVII. Registro Nacional de Fosas:** al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría y las Procuradurías Locales localicen;

**XXVIII. Registro Estatal:** El Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas en la Entidad;

**XXIX. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas:** El Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos mortales en el Estado de Sinaloa, cualquiera que sea su origen;

**XXX. Registro Estatal de Fosas:** El Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios de la entidad, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General localice;

**XXXI. Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

**XXXII. Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

**XXXIII. Sistema Estatal:** al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

**XXXIV. Tratados:** a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

**XXXV. Víctimas:** Aquéllas a las que hace referencia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y la Ley General de Víctimas.

## PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Aunado a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los ordenamientos jurídicos aplicables a todas las instancias públicas y/o de autoridad que se circunscriben al presente acuerdo, el personal que se encarga de la diligencia del presente Protocolo, deberá observar y cumplir los siguientes principios:

**I. Acceso efectivo a la justicia:** acceso a las instancias, procedimientos y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. Un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas;

**II. Buena fe:** convicción de actuar con probidad y en búsqueda del beneficio social, así como la obligación gubernamental de cumplimentar la totalidad de las obligaciones derivadas tanto del pacto social como del derecho internacional;

**III.- Debida diligencia:** implica que las autoridades implementarán todas las acciones necesarias para su búsqueda inmediata y localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas, dando cumplimiento a todos los principios que garantizan la debida diligencia:

**a. Exhaustividad:** la investigación debe agotar todas las líneas de investigación y medios posibles para el hallazgo con vida de las niñas o mujeres desaparecidas, así como para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables.

**b. Imparcialidad:** consiste en desempeñar sus funciones de forma neutral e independiente a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer a alguna de ellas.

**c. Inmediatez en la búsqueda, investigación y localización:** reacción activa, la cual se origina a partir del momento en que se tiene conocimiento del hecho de desaparición de niñas y mujeres, ya sea por medio de una denuncia, noticia o reporte.

**d. Oficiosidad:** la investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes. La búsqueda e investigación se realizará por todos los medios legales disponibles y orientada al hallazgo con vida de las niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas, así como a la determinación de la verdad, y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

**e. Oportunidad:** la investigación y búsqueda de las niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas, se iniciará de manera inmediata. La actuación de las autoridades competentes debe ser propositiva, impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares.

**f. Participación de las víctimas y sus familiares:** la búsqueda e investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.

**g. Profesionalismo:** la investigación y búsqueda de personas debe ser realizada por profesionales competentes, empleando los procedimientos y estándares nacionales e internacionales exigidos, además de garantizar la coordinación y cooperación entre las autoridades involucradas.

**h. Participación Social:** en las acciones de búsqueda se involucra a sectores de privado, social y medios de comunicación.

**IV. Debido proceso:** respeto a todas las garantías derivadas del reconocimiento de los derechos humanos, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un procedimiento penal, respetando el derecho de toda persona a ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una autoridad competente.

**V. Efectividad y exhaustividad:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la niña o mujer Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

**VI. Interpretación conforme:** la obligación de toda autoridad de procurar adaptar el marco jurídico ordinario a la situación concreta con base en los estándares internacionales de protección de los derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a todas las personas;

**VII. Enfoque diferencial y especializado:** al aplicar este protocolo, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia

u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

**VIII. Enfoque humanitario:** atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

**IX. Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en este instrumento, no tendrán costo alguno para las personas;

**X. Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere este protocolo y la Ley General, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

**XI. Interés superior de la niñez:** las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de las niñas y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los tratados internacionales de la materia, la Ley General y local de Víctimas, Ley General y la local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

**XII. Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las niñas y mujeres víctimas de los delitos de desaparición forzada o cometida por particulares;

**XIII. No revictimización:** la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la niña o mujer Desaparecida o No Localizada, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

**XIV. Participación conjunta:** las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en este instrumento, la Ley General y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

**XV. Perspectiva de género:** visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; por ello, en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

**XVI. Presunción de vida:** en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida;

**XVII. Pro persona:** atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a los operadores de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción;

**XVIII. Respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres:** generar condiciones que permitan lograr un trato más sensible, protegiendo su dignidad humana sin discriminación alguna;

**XIX. Trato digno y preferente:** toda actuación de la autoridad debe ser respetuosa de la dignidad de la víctima, y ninguna condición particular de ésta puede ser motivo para negarle su calidad de víctima;

**XX. Verdad:** el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **AUTORIDAD ENCARGADA DE LA ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA**

La autoridad a quien corresponderá dar inicio del expediente por la desaparición o no localización de una niña o mujer y la activación de la Alerta Alba, será a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, a través de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas, en lo sucesivo la Fiscalía Especializada.



Para efectos de atender las Alertas Alba, deberá conformarse un Grupo Técnico de Coordinación y Colaboración, integrado por las distintas instancias públicas y/o de autoridad que forman parte del presente Acuerdo, identificadas de manera enunciativa más no limitativa, que en sus respectivos ámbitos de competencia realizan o puedan realizar acciones de búsqueda de manera coordinada ante la denuncia, reporte o noticia de la desaparición o no localización de una niña, adolescente o mujer, y/o ante el aviso o notificación que al respecto les formule la Fiscalía Especializada, así como aportar información que pueda ser útil para la investigación.

Dicho Grupo Técnico de Coordinación y Colaboración tendrá como propósito fundamental establecer la integración, participación, colaboración y coordinación de las diferentes instancias y órganos de gobierno federal, estatal y municipal, ante una denuncia, reporte o noticia sobre la desaparición o no localización de una niña o mujer, a efecto de delinear, homogenizar y direccionar la acción interinstitucional.

La Fiscalía General del Estado invitará como integrantes permanentes del Grupo Técnico de Coordinación y Colaboración a las siguientes autoridades estatales:

- Secretaría General de Gobierno:
  - a) Comisión Estatal de Búsqueda de Personas,
  - b) Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado,
  - c) Dirección de Vialidad y Transportes,
  - d) Dirección de Inspección y Normatividad,
  - e) Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, y
  - f) Las demás que resulten necesarias para la aplicación del presente Protocolo.
- Secretaría de Seguridad Pública;
- Secretaría de Salud;
- Secretaría Turismo;
- Secretaría de Economía;
- Secretaría de Desarrollo Social;
- Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- Instituto Estatal de Protección Civil;
- Instituto Sinaloense de las Mujeres, y
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a través del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Sinaloa.



Como autoridades municipales se invitará a:

- Secretarías y/o Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito;
- Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, e
- Institutos Municipales de las Mujeres.

Como Autoridades Federales se invitará a:

- Fiscalía General de la República;
- Secretaría de Marina;
- Secretaría de la Defensa Nacional;
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- Secretaría de Gobernación;
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- Secretaría de Relaciones Exteriores, e
- Instituto Nacional de Migración.

Se procurará que las responsabilidades que cada uno de ellos asuman, sean cuando menos las que se les señalan en el apartado correspondiente del presente protocolo, para lo cual la Fiscalía General del Estado solicitará la designación de un enlace por cada de las autoridades que conforman el Grupo Técnico de Coordinación y Colaboración.

Con la finalidad de evaluar las acciones emprendidas o cuando las circunstancias así lo requieran, la Fiscalía Especializada podrá convocar por cualquier medio a las autoridades integrantes a reuniones, las cuales se llevaran a cabo en las oficinas de la misma.

Así mismo se procurará la participación de la sociedad civil, particularmente de los medios de comunicación, comercio organizado y cualquier otra organización o persona que se considere de utilidad, para efecto de solicitar su colaboración en la difusión de la ficha de búsqueda, recopilación de datos que puedan ser útiles u otras formas que abonen a los fines del presente instrumento.

Es importante que los diversos actores que intervengan y participen en estas acciones, tengan y asuman el deber de la debida y exacta observancia, de todos y cada uno de los procedimientos que señala el presente protocolo y la normatividad vigente aplicable, de acuerdo a las respectivas competencias, debiendo realizar los mismos con especial interés, sin dilación alguna, con la mejor disposición y bajo el enfoque de la perspectiva de género, no discriminación y el respeto a los derechos humanos, libre de cualquier prejuicio o estigma en razón del estilo de vida de las víctimas

Para tales efectos, resulta de gran importancia que las autoridades y órganos que se involucren, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuenten y garanticen la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, asegurando los recursos económicos, logísticos, científicos o de cualquier otra índole que garantice el éxito de la búsqueda.

La operatividad del presente Protocolo Alba Sinaloa, se divide en tres fases. En cada una de ellas se presentan a detalle las actividades específicas a desarrollar por parte de los actores públicos involucrados, procediendo a continuación a detallarlas.

## **FASES DE INTERVENCION**

### **FASE 1. ACCIONES URGENTES DE BÚSQUEDA E INVESTIGACIÓN Y ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA.**

#### **Consideraciones Generales.**

Desde el momento que se tenga conocimiento, ya sea por denuncia, noticia o reporte sobre la desaparición o no localización de una niña o mujer, las dependencias, órganos e instituciones del Estado de Sinaloa, deberán adoptar en el ámbito de sus competencias, medidas y acciones urgentes, para lograr su localización, brindarles la máxima seguridad y protección a su integridad física y psicológica, garantizando actuaciones con perspectiva de género y en observancia del interés superior de la niñez.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar la denuncia o reporte en forma personal, este puede realizarse ante cualquier policía, quien deberá remitirlo de inmediato a la autoridad investigadora respectiva.

En caso de que las corporaciones de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal conozcan de la desaparición o no Localización de una niña o mujer, deberán dar aviso inmediato a la Fiscalía Especializada o al Agente del Ministerio Público que corresponda, para que levante el reporte e inicie la carpeta de investigación respectiva, en su caso.

#### **Principio de oficiosidad**

En esta fase la Institución del Ministerio Público iniciará de oficio las acciones de búsqueda cuando por cualquier medio tenga conocimiento sobre la desaparición o no localización de una niña o mujer.

**Recepción de la denuncia, reporte o noticia.**

La carpeta de investigación se iniciara tan pronto se reciba la denuncia, noticia o reporte, pudiendo incluso ser anónima y no se requerirá de previa ratificación para el inicio de la investigación.

La autoridad que recepcione el reporte o denuncia de la desaparición, debe tomar en consideración que la persona que lo hace, puede ser también una víctima indirecta, por lo tanto deberá procurar que se encuentre emocionalmente estable; en caso contrario, ordenará el apoyo psicológico inmediato y, una vez en condiciones, recabará de ella todos los datos de identidad y de localización de la persona desaparecida, explicándole los derechos, garantías, medidas de ayuda, asistencia y atención que le asisten y la institución encargada de brindárselos, por lo que, en caso de apegarse a ellos, se canalizará a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa o a las autoridades señaladas en el artículo 84 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, así como a las que dicho numeral remite en el artículo 103 del mismo dispositivo jurídico, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La autoridad deberá evitar traslados innecesarios y revictimización de los familiares, procurando generar lazos de confianza con ellos y recabar la mayor información en las primeras horas de los hechos denunciados.

Si quien denuncia o reporta es familiar de la niña o mujer desaparecida o persona de su círculo cercano, la o el Agente del Ministerio Público le solicitará, desde el primer momento, una fotografía reciente de la niña o mujer.

La autoridad que reciba la noticia o denuncia, deberá recabar en ese momento todos los datos necesarios para conocer las circunstancias de su desaparición o no localización, su vestimenta y características personales de la niña o mujer, así como su entorno familiar, relacional, educativo, laboral y financiero, precisamente con la finalidad de evitar acciones de revictimización.

Luego de ser explicadas las razones y pertinencia para la búsqueda e investigación, la o el Agente del Ministerio Público solicitará los consentimientos informados para la obtención de pruebas genéticas, dactiloscópicas, así como para la extracción de información de aparatos de telefonía celular o de cómputo y para el ingreso a las redes sociales de la mujer desaparecida.

La o el Agente del Ministerio Público, en todo momento y durante la investigación, garantizará y proporcionará a las víctimas indirectas o persona con interés legítimo, información objetiva sobre los avances en la búsqueda y localización de la niña o mujer desaparecida o no localizada; así mismo establecerá la forma de participación de los familiares en la implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

**Desaparición o no localización de niñas.**

Tratándose de desaparición o no localización de niñas, la o el Agente del Ministerio Público en todos los casos iniciará en forma inmediata carpeta de investigación y se emprenderá la búsqueda especializada de manera pronta y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda, dando aviso inmediato al enlace de Alerta Amber correspondiente.

Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

**I. Acciones de las autoridades del estado y municipios.**

En esta fase, el Ministerio Público ordenará a la policía de investigación especializada bajo su mando, y al personal de servicios periciales, realicen las indagaciones de campo (inspección del domicilio, entrevistas a familiares, amigas/os, empleadores o docentes de la persona, búsqueda en hoteles, centros penitenciarios, hospitales, servicio médico forense, ubicación de cámaras de video cerca del lugar de ocurridos los hechos, etc.), o en aquellas áreas que de acuerdo a la información proporcionada, sea razonablemente más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar de manera arbitraria otras posibilidades o lugares de búsqueda, sobre todo si se trata de una niña; y finalmente de gabinete, a través de búsquedas en bases de datos de personas desaparecidas o no localizadas.

De igual forma, solicitará el auxilio de las Secretarías y/o Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios y Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que realicen patrullajes de búsqueda en Hospitales, Clínicas, Centros de Atención Psiquiátrica, Hoteles, Moteles, Estaciones de Policía, Centros de Desarrollo Integral para la Familia, Centros de salud, Centros de Atención de Adicciones y Rehabilitación, públicos y privados; Centros de Detención y Reclusorios a cargo del Sistema Penitenciario; Centros de Detención Administrativa; Servicios Médicos Forenses; Albergues públicos y privados, e Instituciones de Asistencia Social, panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados; terminales de autotransporte terrestre en el Estado, u otras autoridades o personas según corresponda; debiendo así mismo consultar en su base de datos para el cruce de información.

De la misma forma, en caso de encontrarse involucrado un vehículo o vehículos en la desaparición o no localización, verificar y proporcionar los datos característicos de la citada unidad, que permitan su identidad.

**II. Acciones de las autoridades de la Federación.**

Así mismo, solicitará la intervención de la Fiscalía General de la República,

Policía Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con sede en esta Entidad Federativa, para efecto de que tengan a bien llevar a cabo acciones de búsqueda en sus puntos de revisión y patrullaje; al igual que en su base de datos y plataformas de registro, para el cruce de información.

Por lo que respecta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se solicitará su colaboración para que las acciones de búsqueda se realicen en puntos de internamiento y de salida del país, carreteras, terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, entre otros sitios, según la valoración de la o el agente a cargo de la carpeta de investigación y otros puntos que a su criterio considere conveniente.

La o el Agente del Ministerio Público solicitará la colaboración del Instituto Nacional de Migración Delegación Sinaloa, para efecto de que tenga a bien instrumentar las acciones de búsqueda en sus puntos de revisión y centros migratorios en el Estado, al igual que en su base de datos y plataformas de registro, para el cruce de información.

Según sea el caso, la o el Agente del Ministerio Público solicitará, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la colaboración al personal de consulados, embajadas y agregadurías de México en otros países para que tengan a bien instrumentar el mecanismo de apoyo exterior, por lo que a la búsqueda se refiere.

La solicitud de colaboración que realice la Fiscalía Especializada a las distintas áreas deberá de ir acompañado de los elementos básicos para coadyuvar con la búsqueda, siendo su responsabilidad proporcionarlos al momento de la notificación de la desaparición o no localización, tales como su fisonomía, vestimenta, estilo de vida, últimos lugares en donde fue vista, y demás datos que se precisaran con posterioridad.

Esta notificación debe ser inmediata a través de los medios electrónicos, telefónicos o de internet de que disponga, debiendo cerciorarse el Agente del Ministerio Público que realiza la investigación, de recabar datos de que la autoridad o instancia particular, recibe la notificación sin perjuicio de que posteriormente se formalice, llevando registro de ello.

En su solicitud de colaboración la Fiscalía Especializada exhortará a las autoridades competentes, para que rindan un primer informe dentro de las doce horas siguientes, sobre el resultado de las actividades realizadas.

En las primeras 12 horas, el Ministerio Público recabará los informes preliminares de todas aquellas autoridades a quienes se les haya solicitado la colaboración y, de no tener ubicada con certeza a la niña o mujer, se activará la segunda fase del Protocolo Alba. Los siguientes informes se recibirán dentro de las 24, 48, 72, 96 y 120 horas subsecuentes, según el grado de dificultad y especialización de las tareas asignadas.

## **FASE 2. DILIGENCIAS INTERMEDIAS.**

Transcurridas las doce horas, que comprende la instrumentación de acciones urgentes y la recepción de informes por parte de las autoridades responsables de llevarlas a cabo, sin que se logre la localización o ubicación de la niña o mujer, finaliza la primera fase e inicia la segunda.

En esta fase es importante que cada dependencia, institución, organismo o autoridad participante informe de manera inmediata sobre los datos obtenidos; así mismo documente cada actividad que haya realizado con motivo de la búsqueda e investigación, y entregue las documentales al Agente del Ministerio Público a cargo de la Investigación de manera inmediata, para constancia en la carpeta de investigación de la persona desaparecida o no localizada.

Esta etapa tiene como propósito fundamental, profundizar en la estrategia de localización y búsqueda de las niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas, señalando como primera medida de la segunda fase, la precisión de la hipótesis de la investigación y búsqueda, así como focalizar las solicitudes de colaboración de las dependencias directamente involucradas en el presente Protocolo, al igual aquellas que por su responsabilidad en vía de colaboración deben prestar ayuda a los casos, como es el caso de FEVIMTRA (Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas) de la Fiscalía General de la República o del Instituto Nacional de Migración, en el caso que la víctima sea migrante internacional, según corresponda.

Esta fase comprende las siguientes acciones:

I. La o el Agente del Ministerio Público responsable de la investigación, de acuerdo a la información recopilada, definirá su estrategia, formulando en primer lugar la o las hipótesis de su investigación y búsqueda, que la guíen y le den sustento.

II. Elaborar y publicar la ficha de búsqueda que contenga como mínimo el nombre y apellidos de la niña o mujer, edad, nacionalidad, tatuajes o señas particulares, una fotografía, media filiación y circunstancias generales de la desaparición o no localización, así como el correspondiente número consecutivo, para después proceder a la publicación y difusión de la misma; lo anterior sin perjuicio de que la activación de la Alerta Alba pueda hacerse también desde la primera fase.

III. Difundirá la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, en los medios de comunicación masiva, debiendo realizar previamente, una valoración de la conveniencia o no de llevar a cabo esta acción con el propósito de no poner en riesgo a la persona desaparecida o no localizada, ni comprometer el éxito de la investigación y localización de la misma.

IV. La o el Agente del Ministerio Público, solicitará a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, a los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y conforme a los Lineamientos de



Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, que emitió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la publicación de la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, en los equipos móviles de sus usuarios, como una medida efectiva de cobertura, que garantiza la más alta posibilidad de éxito en las acciones de búsqueda.

Así mismo, solicitará a los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, previa satisfacción de los requisitos normativos exigidos, la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de la línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, precisando llamadas entrantes, salientes, transferidas, mensajes enviados o recibidos, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación, sus datos de IMEI, el número de identificación del aparato telefónico, pagos efectuados, saldos, y en su caso, se especifique si el número ha sido reasignado o si el IMEI está siendo utilizado con otra línea telefónica, o si está siendo utilizada en otro dispositivo con IMEI diferente al que se consulta e indicar fechas de cada movimiento.

Solicitar, previa autorización de la autoridad jurisdiccional competente, la intervención del área pericial correspondiente de la Fiscalía General del Estado, para la extracción de información contenida en computadoras, tablets, ipod's, ipads y demás equipos análogos de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como al ingreso a sus cuentas de redes sociales, que pudiera aportar o surgir datos útiles para su localización.

V.- La colaboración a todas las Procuradurías y/o Fiscalías Estatales y Nacional, para la búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, en las bases de datos y plataformas a las que tengan acceso, o en algún otro sitio, así como la difusión de la ficha que al respecto se genere. Igualmente, y de valorarse como necesario, solicitará en vía de colaboración a la Fiscalía General de la República que le auxilie con la o las alertas internacionales correspondientes según el caso.

VI. La continuación de las acciones de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, por parte de las instituciones de seguridad pública de los tres niveles y órdenes de gobierno encargadas de ejecutar la acciones urgentes que comprende la primera fase.

VII. La o el Agente del Ministerio Público, una vez cubiertos los requisitos legales a que haya lugar y habiendo recabado desde la primera fase los consentimientos informados de familiares o personas con interés legítimo, solicitará a las distintas áreas de los servicios periciales que realicen la recolección de las muestras respectivas, para la extracción de su perfil genético, huellas dactiloscópicas y extracción de información de aparatos de telefonía celular, de computo o de cualquier otro que la tecnología nos ofrezca y que posea o haya poseído la persona desaparecida o no localizada.

Para la obtención de pruebas genéticas, se solicita al familiar o persona legitimada, proporcione muestras biológicas o en su defecto artículos de uso personal de la víctima, que las contenga (cepillo para cabello, cepillo dental,

cortaúñas, pañuelos o ropa con lagos hemáticos, rastrillos para afeitar, piezas dentales, cordón umbilical, entre otros) con el propósito de extraer su perfil genético.

Para la obtención de huellas dactilares, la o el Agente del Ministerio Público, solicitará la colaboración de la Dirección General de Investigación Pericial para que peritos especializados, recaben las huellas dactilares de la persona desaparecida tomadas de sus objetos u artículos personales donde puedan encontrarse impresas dichas huellas.

VIII. De considerarlo conveniente, requerirá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información sobre cuentas bancarias y estados financieros de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como del movimiento que puedan tener las mismas.

IX. Con independencia de las acciones de prevención, capacitación, asistencia, atención y otras que las autoridades correspondientes determinen realizar en relación con el tema de la desaparición o no localización de una niña o mujer, de conformidad a sus atribuciones y ámbitos de competencia, la autoridad investigadora, solicitará las acciones que a continuación se enlistan a los organismos e instituciones públicas colaboradoras:

#### **A.- Institutos Estatal y Municipales de las Mujeres.**

a). Difundir la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, estableciendo una coordinación de trabajo con otras instancias e institutos de las mujeres (municipales, estatales y nacionales), con los colectivos, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, que con motivo de sus funciones tengan contacto, entre otros.

b). Publicar y difundir la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada en todos los puntos clave de los municipios del Estado de Sinaloa, para su búsqueda o localización.

c). Promover la publicación de la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada en Universidades, dependencias, organismos públicos y privados con los que se tienen celebrados convenios.

d). Difundir a través del portal del Instituto Estatal y Municipales de las Mujeres del Estado de Sinaloa, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, para su búsqueda y localización, así como los números telefónicos para recibir información.

e). Difundir entre los contactos y seguidores de las redes sociales del Instituto Estatal y Municipales de las Mujeres, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida, para su búsqueda y localización, así como los números telefónicos para recibir información.

f). Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y

competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**g).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

#### **B.- A los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.**

**a).** Difundir y publicar la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, en albergues para mujeres, para personas en situación de calle, migrantes, para población indígena, Casas de Descanso, Casas de Asistencia a persona discapacitadas, Centros de Estancia Transitoria a Niñas, Niños y Adolescentes.

**b).** Difundir la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, entre la población o usuarios que atiende.

**c).** Difundir en su página institucional o redes sociales la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como los números telefónicos para recibir información.

**d).** Así como la ejecución de todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**e).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

#### **C. Secretaría General de Gobierno.**

**a).** Difundir en su página institucional y redes sociales, así como de las diversas áreas que la conforman, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como los números telefónicos para recibir información.

**b).** A través de la Dirección de Vialidad y Transportes, promover, publicar y difundir ante los distintos concesionarios de transportes en el Estado de Sinaloa, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, a fin de que sea fijada en las terminales y unidades de transportes público local y sea visualizada por los usuarios de las mismas.

**c).** Por conducto de la Dirección de Inspección y Normatividad, promover, publicar y difundir en bares, restaurantes y centros nocturnos, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**d).** Las que correspondan a través de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Entre las responsabilidades de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas será la de ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como generar un folio único de búsqueda cuando reciba un reporte o noticia de una niña o mujer desaparecida o no localizada, en términos de los artículos 44 y 45 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa.

**e).** Las que correspondan a través de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado.

**f).** Las que correspondan a través del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar.

**g).** Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**h).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

#### **D. Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Secretarías y/o Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipales.**

Además de las acciones urgentes llevadas a cabo en la primera etapa, también podrán ser las siguientes de acuerdo a sus ámbitos de competencia:

**a).** Difundir a través de sus portales y de sus cuentas de redes sociales, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, para su búsqueda y localización; así como los números telefónicos para recibir información.

**b).** Promover, publicar y difundir en sus diversas áreas, particularmente en aquellos cercanos al lugar donde se reportó la desaparición, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**c).** Acceder al sistema público de video vigilancia prioritariamente de la zona geográfica donde se presuma la desaparición o no localización de la niña o

mujer o las rutas donde pudo darse el evento.

**d).** Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**e).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada

### **E. Secretaría de Salud Estatal.**

**a).** Difundir, publicar y verificar si la niña o mujer desaparecida o no localizada, se encuentra en hospitales públicos y privados, instituciones de salud mental públicos y privados, así como en centros o instituciones de rehabilitación de adicciones.

**b).** Difundir a través del portal de la Secretaría de Salud y sus cuentas de redes sociales, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, para su búsqueda y localización, así como los números telefónicos para recibir información.

**c).** Brindar a la familia de las niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas, la atención médica y psicológica que requieran, en coordinación con otros organismos e instituciones.

**d).** Así como la ejecución de todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**e).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

### **F. Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado.**

**a).** Difundir a través del portal de la Secretaría y sus cuentas de redes sociales, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, para su búsqueda y localización; así como los números telefónicos para recibir información.

**b).** Promover, publicar y difundir ante los distintos planteles educativos de la

entidad, particularmente en aquellos cercanos al lugar donde se reportó la desaparición, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**c).** Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**d).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

#### **G. Secretaría de Desarrollo Social.**

**a).** Difundir a través del portal de la Secretaría y sus cuentas de redes sociales, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, para su búsqueda y localización; así como los números telefónicos para recibir información.

**b).** Promover, publicar y difundir ante los distintos sectores de la población, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, a fin de que sea fijada en los diversos puntos de la geografía sinaloense que visiten con motivo o en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

**c).** Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**d).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

#### **H. Secretaría Turismo Estatal.**

**a).** Difundir a través del portal de la Secretaría y sus cuentas de redes sociales, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, para su búsqueda y localización; así como los números telefónicos para recibir información.

**b).** Difundir la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, en todos los sitios o destinos turísticos del Estado.



**c).** Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**d).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

#### **I. Secretaría de Economía.**

**a).** Difundir a través del portal de la Secretaría y sus cuentas de redes sociales, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, para su búsqueda y localización; así como los números telefónicos para recibir información.

**b).** Por su conducto solicitar la colaboración a la Cámara Nacional de Comercio, pidiéndole que sus afiliados publiquen la fotografía de la persona desaparecida en los recibos de pago y demás medios publicitarios que utilicen; al igual, que se distribuya y coloque la ficha de búsqueda de la persona desaparecida o no localizada en los locales comerciales, bares, hoteles y cualquier otro ente que tenga registrado, en un lugar visible para todas las personas que acudan.

**c).** Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**d).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

#### **J. Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa.**

**a).** Difundir en su página institucional o redes sociales la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como los números telefónicos para recibir información.

**b).** Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**c).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades

realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

#### **K. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.**

a). Difundir en su página institucional o redes sociales la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como los números telefónicos para recibir información.

b). Publicar en las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), que cuente en todo el Estado de Sinaloa, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada.

c). Recibir las denuncias o noticias sobre la desaparición o no localización de niñas y mujeres y remitirlas de inmediato a la Fiscalía Especializada para el inicio de las investigaciones y acciones de búsqueda, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 126 de la Ley General de Víctimas y fracción II del artículo 98 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado.

d). Brindar orientación y atención a familiares de la niña o mujer desaparecida o no localizada.

e). Promover acciones prontas y oportunas para que se respeten los derechos humanos de las víctimas.

f). Así como la ejecución de todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

g). Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

#### **L. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Sinaloa.**

a). Difundir en su página institucional o redes sociales la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como los números telefónicos para recibir información.

b). Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

c). Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

**M. Fiscalía General de la República, a través de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).**

a). Verificar los domicilios de los familiares y amigos de la niña o mujer desaparecida o no localizada, que residan en otros estados de la república con el propósito de verificar si la niña o mujer desaparecida o no localizada, se encuentra en esos lugares.

b). Dar vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) de la desaparición o no localización de la niña o mujer para efectos de consulta en su base de datos.

c). Colaborar con la investigación para la búsqueda y localización de la niña o mujer desaparecida o no localizada y aportar la información que se allegue por cualquier medio, a la Unidad del Ministerio Público que conozca de la investigación en la Fiscalía General del Estado.

d). Solicitar información a instancias internacionales cuando exista la posibilidad de que la niña o mujer desaparecida o no localizada, sea víctima del delito de trata de personas.

e). Distribuir la información relacionada con la niña o mujer desaparecida o no localizada, para su búsqueda y localización en las diferentes delegaciones de la Fiscalía General de la República y redes de colaboración con que cuente.

f). Activar a través de la INTERPOL la notificación amarilla cuando exista la posibilidad que la niña o mujer desaparecida o no localizada haya sido sustraída del País.

g). Difundir en su página institucional o redes sociales la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como los números telefónicos para recibir información.

h). Realizar la búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, en la base de datos a la que tenga acceso.

i). Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

j). Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno

más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

**N. Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), así como de su respectiva Delegación Estatal.**

a). Difundir la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada.

b). Difundir en su página institucional o redes sociales la ficha de búsqueda de alerta de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como los números telefónicos para recibir información.

c). Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

d). Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

**O. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

a). Difundir en su página institucional o redes sociales la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como los números telefónicos para recibir información.

b). Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

c). Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

**P. Secretaría de la Defensa Nacional.**

a). Difundir en su página institucional o redes sociales la ficha de búsqueda

de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como los números telefónicos para recibir información.

**b).** Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**c).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

#### **Q. Secretaría de Marina.**

**a).** Difundir en su página institucional o redes sociales la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como los números telefónicos para recibir información.

**b).** Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**c).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

#### **R. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

**a).** Distribuir y difundir en las casetas de peaje de todas las carreteras del país, la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada y promover ante los concesionarios de las casetas de peaje de puentes y cruces fronterizos, la impresión de la fotografía de la persona desaparecida o no localizada, en el recibo de pago; así como transmitir dicha ficha, en las pantallas electrónicas con que cuente dichas casetas.

**b).** Verificar y analizar los videos obtenidos de las cámaras de video vigilancia instaladas en las casetas de peaje de las carreteras del estado de Sinaloa y de otros estados de la República que se considere conveniente en función de la información proporcionada.

**c).** Remitir para su transmisión a las redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram y demás, la cedula de identificación de la niña o mujer desaparecida o no localizada para su ubicación.

**d).** Realizar la verificación y análisis de los videos obtenidos de las cámaras de seguridad de aeropuertos y terminales de autobuses y en caso de obtener resultados positivos para la investigación, deberá informar y entregar esos videos a la Fiscalía Especializada que conozca del asunto.

**e).** Obtener las listas de pasajeros de las líneas aéreas, terrestres (comerciales y privadas) y ferroviarias, que hayan tenido salidas y a su vez entregarlas a la Fiscalía Especializada que corresponda.

**f).** Difundir en su página institucional o redes sociales la cedula de identificación de alerta de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como los números telefónicos para recibir información.

**g).** Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**h).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

#### **S. Secretaría de Relaciones Exteriores.**

**a).** Distribuir en las embajadas extranjeras en el territorio mexicano así como las mexicanas ubicadas en el extranjero, la fotografía y datos de la persona desaparecida o no localizada, y los números telefónicos para recibir información.

**b).** Solicitar a autoridades extranjeras su colaboración a efecto de que se distribuya entre las instituciones extranjeras, públicas y privadas, la fotografía y datos de la persona desaparecida o no localizada, y los números telefónicos para recibir información; así como que se realicen las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida.

**c).** Consultar sus bases de datos en búsqueda de información de la persona desaparecida o no localizada, y notificar a la autoridad investigadora, de manera inmediata los resultados obtenidos.

**d)** Gestionar ante el personal de los consulados, embajadas y agregadurías de México en otros países, la colaboración que en su caso le solicite la o el Agente del Ministerio Público para la instrumentación del mecanismo de apoyo exterior, en cuanto a la búsqueda se refiere.

**e).** Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**f).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades



realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

#### **T.- Instituto Nacional de Migración.**

**a).** Realizar en sus puntos de revisión y centros migratorios en el país, la búsqueda y verificación correspondiente para la localización de la niña o mujer desaparecida o no localizada, colaborando con los mecanismos de búsqueda y pronta recuperación a través de sus unidades móviles.

**b).** Publicar y distribuir la ficha de búsqueda de la niña y mujer desaparecida o no localizada en sus puntos de revisión realizando la búsqueda que corresponda.

**c).** Consultar en su base de datos, la información proporcionada de la niña o mujer desaparecida o no localizada, para detectar su ubicación.

**d).** Difundir en su página institucional o redes sociales la ficha de búsqueda de la niña o mujer desaparecida o no localizada, así como los números telefónicos para recibir información; así mismo fijar en sus oficinas la fotografía y datos de la persona desaparecida o no localizada.

**e).** Ejecutar todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades y competencia pueda desarrollar para localizar a la niña o mujer desaparecida o no localizada.

**f).** Enviar a la Fiscalía Especializada, un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24, 48, 72, 96 y 120 horas, así como cuando se lo requiera el Agente del Ministerio Público o cuando tenga información sobre la ubicación de niña o mujer desaparecida o no localizada.

En el supuesto de no encontrar a la niña o mujer y de no tenerse líneas de investigación que conduzcan a su localización, se seguirán llevando a cabo las acciones de búsqueda descritas por parte de los entes colaboradores en sus ámbitos respectivos de competencia, además de aquellas que valore como convenientes la o el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

### **FASE 3. DESACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA.**

En esta tercera fase se desactiva el Protocolo con la localización de la niña o mujer a la que se busca, ya sea con vida o sin vida, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

#### **A. Localización con Vida.**

De ubicarse a la persona con vida por parte de los elementos de la Policía de investigación, se le dará vista de inmediato al Ministerio Público a cargo de la investigación, para que disponga las medidas necesarias a efecto de resguardar a la persona, ordenando de manera inmediata la intervención del médico legista para determinar su estado de salud y de requerirlo, se canalizará a la Institución, autoridad u órgano correspondiente, para que se le proporcione la atención inmediata.

Si la niña o mujer es localizada por cualquier otra instancia interviniente en el mecanismo, debe dar noticia de inmediato a la Fiscalía Especializada o Agente del Ministerio Público, según corresponda.

Luego de ser atendida por los servicios médicos, el Ministerio Público entrevistará a la niña o mujer, para indagar respecto a las circunstancias de la desaparición, determinar la procedencia y conveniencia en la aplicación de medidas de protección y posteriormente, de no existir inconveniente, llamará a la familia o persona con interés legítimo para que acuda a las instalaciones donde se encuentre la persona localizada.

La o el Agente del Ministerio realizará en su caso la canalización correspondiente a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa, instancia competente para instrumentar las medidas de ayuda, asistencia y atención correspondientes.

El Ministerio Público informará de la localización con vida, a todas las instancias intervinientes en la búsqueda y lo deberá registrar en las bases de datos a las que se tenga acceso.

El Ministerio Público, con base en la información recabada, resolverá si existen o no indicios o evidencias que permitan concluir válidamente que se pudo haber cometido uno o varios delitos, en caso afirmativo turnará la carpeta a la unidad o área competente, con lo cual se desactiva el Protocolo.

#### **B. Localización sin Vida.**

En caso de recibir la noticia del hallazgo sin vida del cuerpo de la niña o mujer que se haya reportado como desaparecida o no localizada, la autoridad investigadora ordenará iniciar los procedimientos establecidos para el procesamiento de la escena del crimen y la cadena de custodia de indicios y/o evidencias.

El Ministerio Público deberá notificar a través de la o el psicólogo especializado en atención psicosocial a familiares o personas con interés legítimo de la localización sin vida, de acuerdo a lo previsto en el Protocolo Homologado de Investigación, sobre notificaciones de alto impacto emocional.

La o el Agente del Ministerio Público, tomando en consideración la voluntad de la familia o de la persona con interés legítimo de la niña o mujer con hallazgo sin vida, los canalizará a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa, instancia competente para instrumentar las medidas de ayuda, asistencia y atención correspondientes, en el supuesto de que hasta ese momento no se hubiera hecho.

El Ministerio Público informará de la localización sin vida, a todas las instancias intervinientes en la búsqueda y lo deberá registrar en las bases de datos a las que se tenga acceso.

Por último, el Ministerio Público turnará la carpeta de investigación a la Unidad Especializada para los Asuntos de Violencia contra las Mujeres, la Familia y Grupos en Situación de Vulnerabilidad o a la que corresponda, acción con la cual se desactiva el Protocolo Alba.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**— Una vez publicado el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", entrará en vigor el día primero de enero de 2020.

**SEGUNDO.**— Todo el personal de la Fiscalía General del Estado, proveerá lo necesario para la difusión y cumplimiento de este Acuerdo.

Culiacán, Sinaloa a 10 de diciembre de 2019.

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

  
**DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO**